

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

Radicación n.º 89829

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

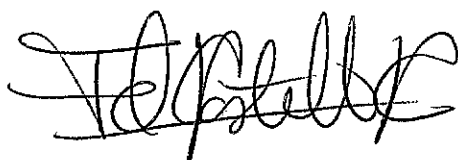
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) Y OTRO.

Manifiesto a los demás integrantes de la Sala, que me declaro impedido para conocer del asunto de la referencia, conforme a la causal prevista en el numeral 14 del artículo 141 del Código General del Proceso que reza: *«Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar».*

Lo anterior, por cuanto mi hermano Javier Enrique Castillo Cadena, se encuentra adelantando un proceso ordinario en el que se debate *la misma cuestión jurídica* que acá se controvierte, esto es, la nulidad del traslado de régimen pensional.

En ese sentido la doctrina ha señalado que: *«la ley sólo exige que exista un pleito en que se controvierta la misma “cuestión jurídica” que el juez debe fallar, y no interesa para nada quienes son las partes dentro del proceso, pues lo que pretende esta causal es evitar que una persona falle un proceso en el que se controvierta*

una cuestión jurídica que también se ventila en otro en el cual sí es parte o coadyuvante el juez o alguno de sus parientes [...] En otros términos, se quiere evitar que el juez pueda crear precedentes para valerse de los mismos en otro proceso en el que él o sus parientes actúan como parte» (LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Págs. 286 y 287).



FERNANDO CASTILLO CADENA
Magistrado



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

GERARDO BOTERO ZULUAGA

Magistrado ponente

AL2213-2021

Radicación n°. 89829

Acta 20

Bogotá, D. C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La Corte decide el recurso de queja que la codemandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, interpuso contra el auto que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, profirió el 4 de diciembre de 2020, en el proceso ordinario que **ELSA DEL CARMEN PARRA GONZÁLEZ**, promovió en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-** y la recurrente.

Se acepta el impedimento manifestado por el **Dr. FERNANDO CASTILLO CADENA.**

I. ANTECEDENTES

La accionante solicitó que se declare de manera principal, la nulidad del traslado del entonces Instituto de

Seguros Sociales, al Régimen de Ahorro Individual administrado por la Sociedad de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.; así como, la validez y vigencia sin solución de continuidad de la afiliación de la actora al Régimen de Prima Media administrado por Colpensiones; en consecuencia, que se condene a Porvenir S.A, a trasladar a Colpensiones, los valores de aportes obligatorios, bono pensional, título pensional, y los rendimientos que tenga a su favor.

De igual forma, se ordene a Colpensiones a recibir los anteriores valores, y proceda actualizar la historia laboral, teniendo en cuenta el detalle de la devolución de aportes que efectúe el RIAS; de manera subsidiaria *en caso que Porvenir S.A, se oponga a las pretensiones de la demandada, se le condene a reconocer y pagar a la asegurada Elsa del Carmen Parra pensión de vejez, en los términos establecidos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993.*

Como sustento de sus pretensiones, indicó, que se afilió y realizó cotizaciones al Instituto de los Seguros Sociales, a partir del 05 de junio de 1978, con el empleador IBERICA LTDA Y PEREZ JURADO ROSA hasta 8 de enero de 1983; que la accionante se vinculó con el Hospital Simón Bolívar ESE, desde 15 de febrero de 1984 hasta el 30 de diciembre de 1995, realizando aportes al FONCEP; que la actora presentó nueva afiliación al ISS del 01 de enero de 1996 al 30 de noviembre de 2000.

Manifestó, que los asesores de la AFP Porvenir S.A, acudieron a las instalaciones de la empresa a realizar afiliaciones y cambios de traslado de régimen pensional; que la codemandada Porvenir S.A, efectuó de manera irregular la afiliación calendada el 30 de octubre de 2000.

Seguidamente, afirma la accionante, que la información suministrada por la AFP fue deficiente y sesgada, en tanto le indicaron que el ISS iba a desaparecer, lo que generó incertidumbre, pues le comentaron que se podría pensionar a cualquier edad y en mejores condiciones que en Colpensiones; que no se le advirtió sobre la ventajas y desventajas del RAIS ni el RPM, ya que nunca se le ilustró sobre las proyecciones del monto de la pensión, y las diferencias entre los dos regímenes; que el traslado efectuado la señora Parra González, es ineficaz al no haberse efectuado, en forma libre, espontánea, consiente, voluntaria, y suficientemente informada por parte de la AFP PORVENIR S.A.

En primera instancia, el conocimiento del proceso le correspondió al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, el cual, mediante fallo del 20 de septiembre de 2019, dispuso:

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación de la señora ELSA DEL CARMEN PARRA GONZALEZ, del régimen de prima media al régimen de ahorros individual con solidaridad ocurrido el día 30 de octubre de 2000 proveniente del SEGURO SOCIAL hoy COLPENSIONES a la AFP PORVENIR S.A.

SEGUNDO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones admitir nuevamente a la demandante como su afiliada ELSA DEL CARMEN PARRA GONZALEZ.

TERCERO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", todo los valores que hubieran recibido por motivo de la afiliación de la señora ELSA DEL CARMEN PARRA GONZALEZ, como cotizaciones, bono pensionales, costos cobrados por administración y sumas adicionales con los respectivos intereses de conformidad con las previsiones del artículo 1746 del Código Civil aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTYSS, esto es, junto con los rendimientos que se hubiesen causado sin descuento alguno por concepto de gastos de administración y los dineros que se hubieran descontado por los seguros previsionales de invalidez y muerte, conforme a lo considerado.

CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES aceptar todos los valores que retorne la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A y que reposan en la cuenta de ahorro individual de la demandante y efectuar los respectivos ajustes en la historia pensional.

QUINTO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de prescripción propuesta por las demandadas, relevándose el estudio de los demás medios exceptivos conforme a lo considerado.

SEXTO: Sin condena en costas.

Al resolver el recurso de apelación que interpuso la demandada PORVENIR S.A y el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, a través de sentencia del 30 de septiembre de 2020, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, resolvió:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada.

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia recurrida en el sentido de DECLARAR que COLPENSIONES puede obtener, por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que pueda sufrir en el momento que deba asumir la obligación pensional del demandante en montos no previstos y sin las reservas dispuestas

para el efecto, originados en la omisión en la que incurrió el fondo pensional demandado.

TERCERO: Sin costas en la instancia.

Mediante memorial dirigido a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, la entidad demandada AFP PORVENIR S.A., interpuso recurso extraordinario de casación, contra la sentencia del 30 de septiembre de 2020, proferida por esa colegiatura.

A través de auto de 4 de diciembre de 2020, el *ad quem* denegó el recurso extraordinario interpuesto por la accionada Porvenir S.A., bajo el argumento de la falta de interés económico para recurrir en casación.

Al respecto, el Tribunal advirtió que: «[...] en el caso bajo estudio tenemos que, se condenó al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, a “trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones todos los valores contenidos en su cuenta de ahorro individual junto con los bonos pensionales y rendimientos financieros, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia”.

Porvenir S.A no tiene interés para recurrir en casación, en la medida en que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que junto con sus rendimientos financieros y bono pensional son de la demandante.

... por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia.».

Contra la anterior decisión, la convocada a juicio

presentó recurso de reposición y, en subsidio el de queja.

Argumentó que el Tribunal, al tomar la decisión de denegar el recurso extraordinario que interpuso, desconoció que:

«[...] no es cierto que las administradoras de fondos de pensiones sean unos meros tenedores o depositarios de los aportes que hace un afiliado como la demandante en el RAIS.

Las administradoras tienen deberes para con el afiliado, como los de i) velar por el recaudo de los aportes en forma cumplida y completa; ii) proteger al afiliado el valor constante de la moneda que se traduce en garantizarle una rentabilidad mínima, iii) descontarle la prima de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia, iv) responder ante el afiliado y/o beneficiarios por la prestación correspondiente de invalidez o sobrevivencia; v) mantener una solidez financiera en la administración del fondo de pensiones, que se traduce precisamente en la conservación y aumento de los afiliados, puesto que lo contrario, como sería la deserción del RAIS con argumentos alejados de las disposiciones jurídicas que reglamentan el sistema general de pensiones, conlleva una pérdida de la sostenibilidad financiera del sistema de pensiones...

Debe tenerse presente, que los argumentos que negaron el traslado se encuentran amparados en leyes vigentes, por lo que la demandante al introducir criterios ajenos a la libre selección de traslado sustentados en la ausencia de la asesoría para el traslado, acogido por el A quo y confirmado por el Ad quem no puede ser reducida la negación del recurso extraordinario de casación a la ausencia del intereses jurídico por no tener cuantía el proceso, cuando es todo lo contrario, desde luego que los procesos ordinarios laborales que persiguen la nulidad del traslado si tienen intereses jurídico cuya cuantía supera con creces los perjuicios económicos que recibe el sistema general de pensiones administrado en este caso por Porvenir y Colpensiones, toda vez que sin tener derecho al traslado por no cumplir ninguno de los requisitos mínimo legales y jurisprudenciales arriba anotados, sea denegado el recurso de casación, al pretender que su pensión de vejez se financie bajo otros parámetros económicos fijados en la ley 100 de 1993».

Por lo anterior, solicita que sea revocada la providencia que impugna, y en su lugar, se conceda el recurso extraordinario de casación, para que sea la Corte Suprema

de Justicia la que defina el asunto.

Mediante proveído de 2 de marzo de 2021, el Colegiado de instancia no repuso la decisión adoptada, al considerar:

[...] el estudio de la casación, se ajusta a los preceptos jurisprudenciales de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, como ha sido reiterado en providencia de fecha 24 de junio de 2020 radicado No. 85430 AL 1223-2020, precisando que la sociedad administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías S.A, no tiene interés para recurrir en casación.

...

La Sala encuentra ajustado a derecho la decisión de negar el recurso de casación extraordinario de casación a la parte accionada y por lo anterior, se sostiene la decisión de negar el recurso interpuesto por la AFP PORVENIR S.A

En consecuencia, y al mantener incólume su proveído, el mencionado Tribunal, ordenó trasladar a la Corte, el respectivo expediente digital, con el fin de surtirse el invocado recurso de queja.

La Secretaría de la Sala de Casación Laboral, dispuso la fijación en lista y correr el traslado de 3 días, de acuerdo con lo previsto en los artículos 110 y 353 del Código General del Proceso, término dentro del cual, la parte contraria guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Estimación que debe efectuarse, teniendo en

cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar.

Reiteradamente ha sostenido esta Corporación, que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, en tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar, y en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

Es así como, si bien en el sub iudice, el Tribunal ratificó las condenas impartidas por el *a quo*, en el sentido de «[...] CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, todo los valores que hubieran recibido por motivo de la afiliación de la señora ELSA DEL CARMEN PARRA GONZALEZ, como cotizaciones, bono pensionales, costos cobrados por administración y sumas adicionales con los respectivos intereses de conformidad con las previsiones del artículo 1746 del Código Civil aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTYSS, esto es, junto con los rendimientos que se hubiesen causado sin descuento alguno por concepto de gastos de administración y los dineros que se hubieran descontado por los seguros previsionales de invalidez y muerte.», para efectos de denegar la concesión del recurso extraordinario, consideró que no le asistía interés económico a la recurrente, en tanto que el traslado del saldo de la cuenta individual del actor, no le causaba un agravio.

La impugnante, discrepa de tal determinación, por considerar que contrario a lo afirmado por el Tribunal, sí le asiste interés económico para recurrir en casación, pues a su juicio *Las administradoras tienen deberes para con el afiliado, como los de i) velar por el recaudo de los aportes en forma cumplida y completa; ii) proteger al afiliado el valor constante de la moneda que se traduce en garantizarle una rentabilidad mínima, iii) descontarle la prima de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia, iv) responder ante el afiliado y/o beneficiarios por la prestación correspondiente de invalidez o sobrevivencia; v) mantener una solidez financiera en la administración del fondo de pensiones, que se traduce precisamente en la conservación y aumento de los afiliados, puesto que lo contrario, como sería la deserción del RAIS con argumentos alejados de las disposiciones jurídicas que reglamentan el sistema general de pensiones, conlleva una pérdida de la sostenibilidad financiera del sistema de pensiones.*

Al respecto cabe precisar, que no se equivocó el sentenciador de alzada en sus consideraciones, por manera que en el caso objeto de estudio, no se advierte un agravio a la recurrente, pues la carga del traslado a Colpensiones de la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del actor, con sus respectivos bonos pensionales, rendimientos, saldos, intereses, no le genera detrimento patrimonial alguno, en tanto los recursos administrados por dicha entidad (Porvenir), no forman parte de su peculio, y por el contrario, son de propiedad de los afiliados a dicho régimen, por lo que no es dable predicar que sufre un perjuicio económico con su traslado.

Al efecto, vale recordar que esta Corporación en providencia CSJ AL 1251-2020, CSJ AL 2079-2019, reiteró lo adoctrinado en autos CSJ AL5102-2017 y CSJ AL1663-2018, donde se determinó:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole.

Luego, entonces, no es viable, establecer la existencia de un agravio, por cuanto la pensión no está a cargo de la demandada recurrente (...).

Por consiguiente, habrá de declararse que no es admisible el recurso de casación que interpuso la parte demandada contra la sentencia de segunda instancia.

Conforme al referente jurisprudencial, el titular de la cuenta de ahorro individual, como de las sumas en ellas depositadas, junto con sus rendimientos financieros, y el bono pensional es *del afiliado*, y la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como simple administrador, sin que tales montos resulten incorporados a

su propio patrimonio, pues estos se encuentran en la cuenta a nombre del respectivo afiliado

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de suprimir su función de administrar el régimen pensional de la accionante, en la medida, en que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios que no se evidencian de la sentencia de segunda instancia y no resultan cuantificables para efectos del recurso extraordinario.

Por consiguiente, se declara bien denegado el recurso de casación formulado por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., en consecuencia, devuélvase las diligencias al tribunal de origen.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

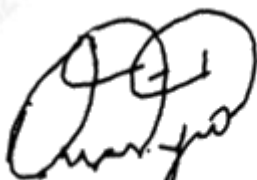
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar bien denegado el recurso extraordinario de casación que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** interpuso contra la sentencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, profirió el 4 de diciembre de 2020, en el proceso ordinario que **ELSA DEL CARMEN PARRA GONZÁLEZ**, promovió en contra de la

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- y la recurrente.

SEGUNDO: Devolver las diligencias al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR

Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA

(IMPEDIDO)

FERNANDO CASTILLO CADENA



CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

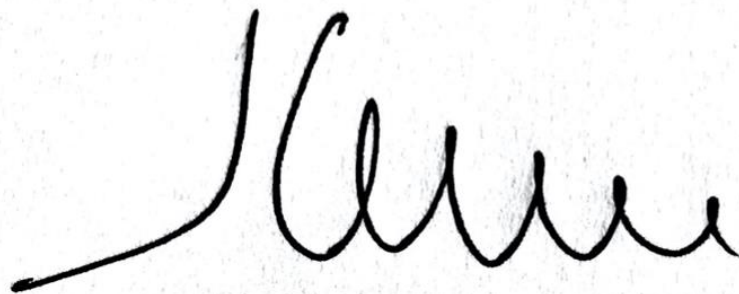
02/06/2021



**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ
SALVA VOTO**



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



JORGE LUIS QUIROZ ÁLEMAN

SALVO VOTO

CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO	110013105008201800256-01
RADICADO INTERNO:	89829
RECURRENTE:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
OPOSITOR:	ELSA DEL CARMEN PARRA GONZALEZ, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
MAGISTRADO PONENTE:	DR.GERARDO BOTERO ZULUAGA



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **10 de junio de 2021**, a las 8:00 a.m. se notifica por anotación en estado n.º **093** la providencia proferida el **02 de junio de 2021**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **16 de junio de 2021** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **02 de junio de 2021**.

SECRETARIA _____